

133-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 235 y 236, este Tribunal señaló audiencia de prueba del presente caso para las diez horas del día veintitrés de enero del corriente año; la cual se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 253 y 254).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], ex Colaborador Administrativo del Partido de Conciliación Nacional en la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil diecinueve, habría incumplido su jornada ordinaria de trabajo, para atender personalmente su negocio particular de venta de gas propano, en horario laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días dos de mayo de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] se desempeñó como Colaborador Administrativo del Grupo Parlamentario del Partido de Conciliación Nacional (PCN) en la Asamblea Legislativa; de conformidad con la certificación de los contratos N.º 1367/2018 y 1545/2018; Resolución N.º 310 y Acuerdo N.º 1584 (fs. 179 al 187).

Mediante Acuerdo No. 2721, a solicitud del Coordinador del Grupo Parlamentario del PCN, la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa decidió no prorrogar el contrato del señor [REDACTED] para el año dos mil veintiuno (fs. 188 al 190).

ii) El jefe inmediato del investigado fue el señor [REDACTED], quien era entonces Coordinador del PCN.

El señor [REDACTED] se encontraba exonerado de marcación, a solicitud del citado Coordinador; por lo que no existen registros de licencias, permisos, incapacidades concedidas al mismo.

El horario ordinario de labores en la Asamblea Legislativa es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas y puede ser modificado "según la necesidad del servicio prestado por cada empleado" (*sic*).

Ello como se verifica en el informe rendido por el Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea y en la certificación del Memorándum suscrito por el señor [REDACTED] (fs. 5 al 7; 15, 16 y 108).

iii) En el Manual de Descriptor de Puestos de la Asamblea Legislativa, no se encuentra estipulado el cargo de "Colaborador Administrativo"; y la asignación de funciones corresponde al

funcionario que solicitó la exoneración de marcación; con base en el informe del Jefe de Operaciones Administrativas de dicha institución (fs. 177 y 178).

iv) El actual Coordinador del Grupo Parlamentario del PCN señaló que los registros del personal que laboraba en dicha fracción se encontraban en resguardo del ex Coordinador; y no recibió ninguna documentación anterior a su gestión (fs. 176, 192 y 193).

v) El ex Coordinador del PCN manifestó que el señor [REDACTED] estuvo "(...) bajo el control directo y a las órdenes del entonces Diputado [REDACTED] (...)", por lo que desconoce las actividades ejecutadas, horarios, licencias y demás del investigado (f. 217).

vi) El ex Diputado [REDACTED] informó que el señor [REDACTED] laboraba de lunes a viernes, desarrollando "(...) función social asistiendo a comunidades del departamento de La Libertad (...) entrega de paquete agrícolas que permitieron entrega de 45 mil sacos de abono (...) paquetes alimenticios (...) cientos de sillas de ruedas (...)".

El referido ex funcionario público expresó que documentar las actividades del investigado le resulta difícil; y que salvo dos ocasiones, éste "jamás" solicitó ausentarse de sus labores ni tuvo ausencias injustificadas, por lo que no tuvo descuentos en su salario ni se le impuso sanción alguna (fs. 231 y 232).

No existen registros que demuestren que el ex Diputado [REDACTED] haya tenido conocimiento de reportes de ausencias injustificadas o de realización de actividades privadas durante la jornada laboral por parte del investigado.

vii) El señor [REDACTED] tuvo inscrito un negocio denominado "Venta de Gas Propano Z Gas", ubicado en el municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; el cual fue cerrado en enero de dos mil diecinueve; según informe del Jefe de Catastro Municipal de esa localidad (fs. 198 al 200; 226 al 228).

viii) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil dieciocho y el día uno de octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] desarrolló una relación estrictamente mercantil con Zeta Gas de El Salvador S.A. de C.V.; adquiriendo la calidad de franquiciado, lo cual le permitía vender productos de la marca y entregar el producto al consumidor doméstico; como consta en el informe rendido por el apoderado judicial general de dicha empresa (f. 197).

ix) Según consta en el informe del instructor delegado, éste entrevistó a la señora [REDACTED] quien -en síntesis- manifestó que durante el período investigado, el señor [REDACTED] permanecía en su negocio de gas propano entre las ocho y las dieciséis horas; y ella compraba el producto alrededor de las catorce horas de lunes a viernes.

La señora [REDACTED] indicó que era cliente frecuente del negocio de gas propano propiedad del señor [REDACTED] y que éste lo administraba personalmente en horario laboral; lo cual le consta porque era atendida directamente por el mismo entre las siete y las dieciséis horas (fs. 229 y 230).

En la audiencia de prueba, se prescindió del testimonio de la señora [REDACTED] y el instructor relacionó en acta la imposibilidad de la comparecencia de la señora [REDACTED] a rendir su declaración en este Tribunal (fs. 250 bis, 253 y 254).

x) Por último, en audiencia de prueba, el señor [REDACTED] declaró - en síntesis- que entre marzo de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve fue administrador del negocio de venta de gas del señor [REDACTED], el cual estaba ubicado en Ciudad Arce; era el único empleado y tenía un horario de las seis a las diecinueve horas y se encargaba de las compras y despachos del producto a los clientes.

Por su parte, el señor [REDACTED] expresó que fue compañero del investigado en la Asamblea Legislativa, siendo también Colaborador Administrativo bajo las órdenes del entonces Diputado [REDACTED], que llegaban juntos, marcaban en un Libro y pasaban la mayoría del tiempo juntos y que se dedicaban a trabajo de campo de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas. Señaló que repartían sacos de abono, sillas de ruedas, implementos deportivos (fs. 253 y 254).

Al conceder la palabra al investigado, éste manifestó que trabajó dieciocho años para la empresa Zeta Gas; y cuando estuvo en la Asamblea Legislativa hizo trabajo de campo bajo las órdenes del ex Diputado [REDACTED].

III. En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se encontraron elementos documentales ni testimoniales certeros que comprueben o desacrediten que durante el período comprendido entre mayo de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] haya incumplido su jornada ordinaria de trabajo, para atender personalmente su negocio particular de venta de gas propano, en horario laboral.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento "*Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*".

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue delegado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión a la norma ética atribuida al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor el señor [REDACTED], ex Colaborador Administrativo del Partido

de Conciliación Nacional en la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

Four handwritten signatures in blue ink are arranged in a 2x2 grid. The top-left signature is a cursive name. The top-right signature is a cursive name with a large flourish. The bottom-left signature is a cursive name with a large flourish. The bottom-right signature is a cursive name with a large flourish and a vertical line extending downwards.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Adela Serrano', is written below the text 'PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN'.